

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2519-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 19 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201500020797, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 479-2015 a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A. (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), identificada con RUC N° 20116544289.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Debido a las diversas denuncias por excesiva facturación presentadas por los usuarios de la localidad de Chumbao, Osinergmin solicitó la base de datos de la localidad de Chumbao que cuenta con 5, 677 suministros, advirtiéndose que 633 suministros registran incrementos del orden del 100% respecto de sus consumos históricos.
- 1.2. Mediante Oficio N° 1425-2015-OS-GFE del 17.02.2015, Osinergmin emitió disposiciones a la concesionaria con el objetivo que suspenda los cortes del servicio por facturaciones impagas derivadas del excesivo consumo y regularice los casos de facturación deficiente de todos los usuarios de la localidad de Andahuaylas, entre otros aspectos.
- 1.3. Con fecha 09 de marzo de 2015 se realizó una supervisión especial “in situ” en la localidad de Andahuaylas, determinándose que ELECTRO SUR ESTE facturó solo 20 días de consumo en el mes de diciembre de 2014 y 39 días en la facturación de enero de 2015. Asimismo, se advirtió que algunos suministros facturaron consumos acumulados (liquidación de consumos) y estados adelantados.
- 1.4. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;  
  
Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.
- 1.5. De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico GFE-UCO-163-2015, de fecha 18 de enero de 2016, en la supervisión referida a la facturación realizada en la localidad de Andahuaylas en el mes de febrero 2015, se verificó que ELECTRO SUR ESTE en la facturación realizada en la localidad de Andahuaylas en el mes de febrero 2015, configuró las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2519-2017-OS/OR CUSCO**

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p>- <u>TRANSGREDIR LO DISPUESTO EN EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 4.12 DE LA "NORMA OPCIONES TARIFARIAS Y CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS A USUARIO FINAL", RCD. N° 206-2013-OS/CD</u></p> <p>Se observó que la concesionaria en el mes de diciembre de 2014 emitió recibos cuyo período de facturación fue menor a los 28 días, circunstancia que origino en la facturación del mes de enero de 2015 considere un período de facturación mayor a los 33 días, incrementando el consumo facturado.</p>	<p>- <u>"NORMA OPCIONES TARIFARIAS Y CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS A USUARIO FINAL", RCD. N° 206-2013-OS/CD</u></p> <p>4.12 Periodo de Facturación</p> <p>a) Con la excepción de los usuarios temporales del servicio eléctrico, el periodo de facturación es mensual y no podrá ser inferior a veintiocho (28) días calendario ni exceder los treinta y tres (33) días calendario. No deberá haber más de 12 facturaciones en el año. Excepcionalmente para la primera facturación de un nuevo suministro, reinstalación de la conexión o cuando se modifique el tipo de conexión de un suministro existente, podrá aplicarse un período de facturación no mayor a 45 días calendario, ni menor a 15 días calendario. (...)</p>	<p>- Inciso a) del artículo 4.12 de la "NORMA OPCIONES TARIFARIAS Y CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS A USUARIO FINAL", RCD. N° 206-2013-OS/CD</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p>
2	<p>- <u>LEY DE CONCESIONES ELECTRICAS, DECRETO LEY N° 25844.</u></p> <p>Se observó la facturación de consumos acumulados durante un período anterior al mes de enero de 2015, como consecuencia de una inadecuada facturación (toma de lectura de medición).</p>	<p>- <u>LEY DE CONCESIONES ELECTRICAS, DECRETO LEY N° 25844.</u></p> <p>Artículo 92°.- Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso.</p> <p>El monto a recuperar por el concesionario se calculará de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un período máximo de doce (12) meses anteriores a esta fecha. El recupero se efectuará en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras.</p> <p>En el caso de reintegro a favor del usuario, el monto se calcula de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección, considerando un período máximo de tres (3) años anteriores a esa fecha.</p> <p>El reintegro al usuario se efectuará, a su elección, mediante el descuento de</p>	<p>- Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p>

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2519-2017-OS/OR CUSCO

		unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, considerando las mismas tasas de interés y mora que tiene autorizadas el concesionario para el caso de deuda por consumo de energía (...)	
--	--	--	--

- 1.6. Mediante Oficio N° 479-2015 notificado con fecha 12 de marzo de 2015, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE por incumplimientos detectados en la facturación realizada en la localidad de Andahuaylas en el mes de febrero 2015, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.7. Mediante documento N° G-432-2015 del 15 de abril de 2015, ELECTRO SUR ESTE presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. A través del Oficio N° 948-2016-OS/OR-CUSCO de fecha 02 de junio de 2016, la Oficina Regional Cusco realizó la notificación de cargos imputados en el presente caso, considerando lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, por el cual se determinó que las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.
- 1.9. Mediante Oficio G-802-16 de fecha 21 de junio de 2016, ELECTRO SUR ESTE remitió sus descargos a la notificación de cargos, los cuales serán analizados conjuntamente con los descargos anteriormente presentados.
- 1.10. Por medio del Oficio N° 339-2017-OS/OR CUSCO, notificado el día 01 de marzo de 2017, se envió el Informe Final de Instrucción N° 136-2017-OS/OR-CUSCO a ELECTRO SUR ESTE, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos.
- 1.11. Mediante Oficio N° G-419-17 del 08 de marzo de 2017, ELECTRO SUR ESTE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 136-2017-OS/OR-CUSCO.

## 2. ANÁLISIS

- 2.1. TRANSGREDIR LO DISPUESTO EN EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 4.12 DE LA "NORMA OPCIONES TARIFARIAS Y CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS A USUARIO FINAL", APROBADA POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 206-2013-OS/CD, EN LA FACTURACIÓN REALIZADA EN LA LOCALIDAD DE ANDAHUAYLAS, EN EL MES DE FEBRERO DE 2015.

Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que la concesionaria en el mes de diciembre de 2014 emitió recibos cuyo período de facturación fue menor a los 28 días, circunstancia que origina en la facturación del mes de enero de 2015 se considere un período de facturación mayor a los 33 días, incrementando el consumo facturado.

**2.2. TRANSGREDIR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 92° DE LA LEY DE CONCESIONES ELECTRICAS, DECRETO LEY N° 25844, EN LA FACTURACIÓN REALIZADA EN LA LOCALIDAD DE ANDAHUAYLAS EN EL MES DE FEBRERO DE 2015.**

**Hechos verificados**

En la instrucción realizada se ha verificado la facturación de consumos acumulados durante un período anterior al mes de enero de 2015, como consecuencia de una inadecuada facturación (toma de lectura de medición).

**2.3 Descargos de Electro Sur Este**

ELECTRO SUR ESTE señala que como parte de la problemática suscitada en la provincia de Andahuaylas, ha desplegado sus esfuerzos en dar cumplimiento estricto a lo establecido en el acta de diálogo con la población y las disposiciones emanadas por Osinergmin. En tal sentido, indica que como parte del cumplimiento del acta de dialogo procedió a identificar los cobros indebidos por concepto de consumo de energía eléctrica, revisándolos y realizando la refacturación conforme lo establecido en la normativa vigente y disposiciones de Osinergmin.

Sobre el particular, precisa que en la reunión del 06 de abril de 2015 entregó la base de datos de los 24 meses anteriores y el promedio histórico mensual de cada usuario, determinando el consumo probable habitual del usuario con las lecturas de marzo y abril. Agrega realizó la entrega de la información sobre las correcciones realizadas al periodo de enero y febrero de 2015, información que fue revisada y analizada por Osinergmin.

Por otra parte, manifiesta que de acuerdo al acta de reunión y aprobación del plan de trabajo del 06 de abril 2015, estableció la metodología para la evaluación de los consumos y determinación de los promedios, calculando el promedio habitual del consumo de cada usuario y en base al promedio determinó los excesos de consumo sobre el promedio, realizándose el recalcu de los conceptos afectados (FOSE, Alumbrado Público, Electrificación Rural y otros). Añade que de la revisión y análisis estadístico de la base de datos total, se identificaron los suministros y consumos observados.

Finalmente, sostiene que los conceptos afectados valorizados fueron revisados por Osinergmin, procediendo a dar cumplimiento en la facturación del mes de mayo (mes calendario junio del 2015) a las devoluciones correspondientes a los meses de enero, febrero 2015 y veinticuatro (24) meses anteriores conforme se establece en el acta de acuerdos. Al respecto, precisa lo siguiente:

- La liquidación de deudas de clientes que no tenían saldos pendientes hasta el mes de febrero 2015, se realizó la devolución en una sola cuota el importe determinado en la liquidación.
- La liquidación de deudas de clientes que contaban con saldo pendientes de pago hasta el mes de febrero 2015, se realizó la devolución en una sola cuota el importe determinado en la liquidación. Asimismo, precisa que luego de la aplicación de existir saldo por pagar por parte del cliente, otorgó las facilidades en diez cuotas en cumplimiento de las disposiciones legales y del Organismo Supervisor, información validada por Osinergmin.

## 2.4 Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que a través de las denuncias de los usuarios se advirtieron indicios de presuntos incumplimientos por parte ELECTRO SUR ESTE a la normativa vigente, por lo que se realizó una supervisión especial el 09.03.2015 plasmándose los resultados en Informe Técnico GFE-UCO-163-2015, el cual sirvió de base para la emisión del Oficio N° 479-2015, a través del cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo estipulado en el artículo 18º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD<sup>1</sup>.

En este sentido, a través del Oficio N° 479-2015 se inició procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento al inciso a) del numeral 4.12 de la “Norma Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final”, aprobada por Resolución Consejo Directivo N° 206-2013-OS-CD, y al artículo 92º de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.

Sobre el particular, debe resaltarse que es responsabilidad de la concesionaria realizar la facturación de forma clara y sobre la base de lecturas reales, considerando un periodo de facturación entre 28 y 33 días; asimismo, el monto a recuperar debe considerar un periodo máximo de 12 meses anteriores a la fecha de detección y aplicarse en 10 mensualidades iguales sin intereses ni moras.

En consecuencia, si bien un análisis de las acciones realizadas por la Comisión Técnica Mixta de Implementación del Plan de Trabajo<sup>2</sup>, evidencia que ELECTRO SUR ESTE cumplió con efectuar los compromisos asumidos en el Acta de Dialogo y Acuerdos, conforme con el numeral 4.1 del artículo 4º del Título II del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD constituye infracción administrativa, toda acción u omisión que implique el incumplimiento a las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin que se encuentren tipificadas como tales.

---

<sup>1</sup> Norma vigente al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>2</sup> Constituida con fecha 17 de marzo de 2015, la cual estuvo conformada por Osinergmin (quien lo presidió), Ministerio de Energía y Minas, Presidencia del Consejo de Ministros, INDECOPI, Defensoría del Pueblo, Electro Sur Este y el Comité de Lucha de Andahuaylas y Chincheros y su Comité Técnico.

Finalmente, debe resaltarse que el artículo 9° del Reglamento citado precedentemente, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva<sup>3</sup>, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.

Por lo tanto, se confirman los incumplimientos detectados.

## 2.5 Conclusiones

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe Técnico GFE-UCO-163-2015, emitido por la Unidad de Comercialización de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, notificado a la entidad el 12 de marzo de 2015 junto al Oficio N° 479-2015, que ELECTRO SUR ESTE en la facturación realizada en la localidad de Andahuaylas para el mes de febrero de 2015, incumplió el inciso a) del numeral 4.12 de la “Norma Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final”, aprobada por Resolución Consejo Directivo N° 206-2013-OS-CD y el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En este sentido, el inciso a) del numeral 4.12 de la “Norma Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final”, aprobada por Resolución Consejo Directivo N° 206-2013-OS-CD, establece que el periodo de facturación es mensual y no podrá ser inferior a veintiocho (28) días calendario ni exceder los treinta y tres (33) días calendario.

Asimismo, el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso.

En efecto, el monto a recuperar por el concesionario se calculará de acuerdo a la tarifa

---

<sup>3</sup> Lo cual ha sido refrendado en el Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, en cuyo numeral 23.1 del artículo 23° se establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.

vigente a la fecha de detección y considerando un período máximo de doce (12) meses anteriores a esta fecha. El recupero se efectuará en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras y en el caso de reintegro a favor del usuario, el monto se calcula de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección, considerando un período máximo de tres (3) años anteriores a esa fecha.

Por lo tanto, dado que ELECTRO SUR ESTE en el mes de diciembre de 2014 emitió recibos cuyo período de facturación fue menor a los 28 días, considerando en la facturación del mes de enero de 2015 un período de facturación mayor a los 33 días y generando irregularidades en el registro de lecturas y acumulaciones de consumos facturados en un solo mes, incumplió el inciso a) del numeral 4.12 de la “Norma Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final”, aprobada por Resolución Consejo Directivo N° 206-2013-OS-CD, y el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Dichas infracciones son sancionables de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

### 3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

Dado que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa máxima de 500 UIT como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 274444.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia

---

<sup>4</sup> Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 que a su tenor señala:

**Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

- **TRANSGREDIR LO DISPUESTO EN EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 4.12 DE LA “NORMA OPCIONES TARIFARIAS Y CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS A USUARIO FINAL”, APROBADA POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 206-2013-OS/CD, EN LA FACTURACIÓN REALIZADA EN LA LOCALIDAD DE ANDAHUAYLAS, EN EL MES DE FEBRERO DE 2015**

En este caso, la metodología que se utilizará para el cálculo de la multa es la determinación del beneficio ilícito en base al monto facturado incorrectamente. Para el cual se utilizará el costo de oportunidad del monto facturado en base al WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico<sup>5</sup>.

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>6</sup>.*

A continuación se muestra la cantidad de usuarios afectados y el importe facturado equivalente relacionado con la facturación de consumos excesivos en el mes de enero del 2015, donde la concesionaria facturó en un solo mes un importe total de S/. 239,696.00 el cual corresponde a la facturación de 39 días. El periodo de facturación adecuado sería igual a 33 días en lugar de 39, la diferencia en exceso de facturación es de 6 días calendario. A continuación se resume la información mencionada:

**Cuadro N° 1: Consumos de energía, número de usuarios y facturación en Andahuaylas (Enero del 2015)**

ZONA COMERCIAL	NÚMERO DE USUARIOS	CONSUMOS DE ENERGÍA KW.H	IMPORTE FACTURADO (S/.) (1)
ANDAHUAYLAS 2 - PERIFERIA	5,688	406,540	239,696

Nota:

(1) Informe Final de Instrucción N° 136-2017-OS/OR-CUSCO

<sup>5</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

<sup>6</sup> Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

El siguiente paso será estimar a cuanto equivale en unidades monetarias el exceso de días de facturación. Para ello se utiliza una regla proporcional dando como resultado S/. 36 876.31 soles (Véase Cuadro N°2). Al no facturar adecuadamente la empresa concesionaria obtuvo recursos de manera anticipada a partir de una aplicación de ciclos de facturación de forma incorrecta, siendo esto el equivalente al beneficio ilícito obtenido por la empresa, contraviniendo la normativa vigente. Es importante mencionar, que la multa es equivalente al costo de oportunidad del monto facturado por los 6 días, es decir no incluye el monto en sí.

**Cuadro N° 2: Estimación del monto equivalente**

Descripción	Cantidad	Unidades
Importe total facturado (S/.)	239,696.00	Soles
Número de días facturados	39	Días
Facturación por día	6,146.05	Soles por día
Facturación equivalente a 6 días	36,876.31	Soles
Facturación equivalente a 6 días (1)	12,263.49	Dólares

Nota:

(1) Monto equivalente en dólares al tipo de cambio de enero 2015, igual a 3.007 soles por dólar americano. Tipo de cambio según el Banco Central de Reserva del Perú.

Luego de determinar la cantidad de recursos que facturo inadecuadamente, este valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Cuadro N° 3: Propuesta de cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de Corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto facturado en exceso (1)	12 263.49	Octubre 2017	233.71	233.71	12 263.49
Fecha de la infracción (3)					Enero 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					2 509.02
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					1 756.31
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					33
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					2 208.07
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					7 179.10
Factor B de la Infracción en UIT					1.77
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)</b>					<b>1.77</b>

Nota:

- (1) Monto equivalente en dólares al tipo de cambio correspondiente a enero del 2015
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el último mes que se detectó el incumplimiento.
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

- **TRANSGREDIR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 92° DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO LEY N° 25844, EN LA FACTURACIÓN REALIZADA EN LA LOCALIDAD DE ANDAHUAYLAS EN EL MES DE FEBRERO DE 2015**

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de disponer del personal necesario que se encargue de verificar la adecuada facturación de los consumos acumulados, el cual debe darse conforme lo establece la norma en los plazos y formas. De acuerdo a la norma, indica que el monto a recuperar considera un periodo máximo de 12 meses anteriores a la fecha de detección y se aplica en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras, según conforme lo dispone la norma.

*Costo evitado: Es la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.*

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, este valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Cuadro N° 4: Propuesta de cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2)- Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal técnico que se encargue de verificar la correcto periodo del recupero de consumo (\$20*8hrd*2d) (1)	320.00	No aplica	233.50	233.71	320.28
Responsable supervisor que valide el periodo de recupero de consumo (\$28*8hrd*2d) (1)	448.00	No aplica	233.50	233.71	448.39
Fecha de la infracción (3)					Enero 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					768.67
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					538.07
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					33
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					676.47
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 199.40
Factor B de la Infracción en UIT					0.54
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN N° 2519-2017-OS/OR CUSCO

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2)- Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.54

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013, se considera 2 días de trabajo para este caso.
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el último mes que se detectó el incumplimiento.
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** con una multa de **una con setenta y siete (1.77) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.5. de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 150002079701**

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** con una multa de **cincuenta y cuatro centésimas (0.54) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.5. de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 150002079702**

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4°.-** De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42° Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2519-2017-OS/OR CUSCO**

Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada la presente resolución.

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Cusco  
Osinergmin**